



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00264 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA LUCERO MARTÍNEZ ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud visible a folio 170 de este cuaderno, presentada por el Ministerio Público, mediante la cual pide de conformidad con el artículo 246 del CCA, aclaración sobre la fecha de la providencia que puso fin al proceso.

Esto por cuanto, en el inicio de la providencia se describe como fecha de proferimiento, el 11 de diciembre de 2017 (fl. 155), lo cual se corrobora en el oficio remitido a este Tribunal obrante a folio 164, no obstante, en el encabezado del referido oficio se indica que *"se remiten 06 expediente fallados por esta Sala, los cuales fueron recibidos en cumplimiento a lo dispuesto por el **Acuerdo PCSJA18-10920 expedido el 22 de marzo de 2018**", por ende, "si bien el contenido de la sentencia, no ofrece duda alguna para esta Agencia del Ministerio Público, no puede decirse lo mismo de la fecha en la que se produce y la competencia temporal de esa Corporación; único motivo por el cual, me veo impelida a presentar la presente solicitud."*

Ante lo cual, lo primero que debe decirse es que como quiera que el presente proceso corresponde a una Reparación Directa y no a un proceso electoral que es al que va dirigida la norma que trae la agente del Ministerio Público¹, la regla aplicable sería la prevista en el artículo 309 del CPC.

No obstante, como quiera que lo advertido por el Ministerio Público evidencia un posible error en la fecha de la providencia, lo procedente es estudiar la solicitud bajo el contenido del artículo 310 del CPC, que corresponde a la corrección de errores por omisión o cambio de palabras, dado que no se discute nada frente al contenido de algún concepto o frase de la providencia en sí que ofrezca verdadero motivos de duda.

¹ Pues el artículo 246 del CCA se encuentra dentro del capítulo III (De los procesos electorales) del título XXVI (Procesos especiales).

Por consiguiente, el estudio de la petición del Ministerio Público se hará de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de corrección de la sentencia proferida en primera instancia por esta corporación ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y puede ser propuesta por las partes o de oficio según se infiere del contenido normativo del artículo 310 del C.P.C., así:

"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con lo transcrito en el inciso 3, las providencias en que se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras, o alteraciones en estas, se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto, a folio 155 a 163 se observa la sentencia que puso fin a la primera instancia en este proceso, la cual tiene como fecha de emisión el **11 de diciembre de 2017**, igualmente, al inicio de la providencia se describe lo siguiente:

*"La Sala procede en los términos del **Acuerdo N° PCSJA17-10693 de 30 de junio de 2017** a conocer los asuntos del sistema escrito para fallo que le sean remitidos por los Tribunales Administrativos."*

A folio 164 del expediente, obra oficio suscrito por el magistrado LEONARDO GALEANO GUEVARA, quien era el magistrado ponente de la sentencia en comento, en el que se describe que **"Por el presente se remiten 06 expedientes fallados por esta Sala, los cuales fueron recibidos en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10920 expedido el 22 de marzo de 2018"**.

Allí también se indica que la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia corresponde al **11 de diciembre de 2017**, como se ve en la segunda casilla de la sexta columna del cuadro. Tales procesos fueron recibidos en este Tribunal el 29 de octubre de 2018.

De lo anterior, para esta sala es claro que la sentencia de primera instancia en este proceso, fue expedida por la sala transitoria de tribunal el 11 de diciembre de 2017, tal como aparece en el encabezado de aquella, lo que se corrobora en el

contenido del oficio remitido del proceso a este tribunal (fl. 164), pues allí en la casilla denominada "*SENTENCIA PROFERIDA (SALA/FECHA)*" se indica que su expedición data del 11 de diciembre de 2017.

Ahora, si bien es cierto en la parte introductoria del oficio, se indica que los procesos fueron fallados en virtud del Acuerdo PCJA18-10920 del 22 de marzo de 2018, el cual es posterior a la fecha que se profirió la providencia, es evidente que ello obedece a un simple error de digitación al momento de efectuar la redacción, pues tanto de la sentencia como del contenido del cuadro que yace en el citado oficio, se advierte que la providencia fue emitida el 11 de diciembre de 2017.

Por último, vale la pena mencionar que el artículo 1 del Acuerdo PCSJA17-10693² limitó la competencia de la sala transitoria desde el 4 de julio de 2017 hasta el 19 de diciembre de 2017³, sin embargo, el parágrafo segundo del artículo 1 del Acuerdo PCJA18-10920 del 22 de marzo de 2018, por medio del cual se creó nuevamente la sala transitoria, dispuso que aquella conocería "*del fallo de todos los procesos que venían conociendo las extintas salas transitorias creadas con el Acuerdo PCSJA17-10693 de 2017.*"

Por ende, no advierte la sala a qué razones obedece la falta de competencia temporal de la sala transitoria que indica el Ministerio Público, pues nótese que los procesos cuyo conocimiento fueron asumidos en un primer momento por esa sala y que no alcanzaron a ser fallados antes del 19 de diciembre de 2017, fueron asumidos por la nueva sala que fue creada desde el 16 de abril de 2018 y que funcionó hasta el 15 de agosto de esa misma anualidad.

Por manera que, no resulta relevante resolver bajo qué acuerdo fue proferido el fallo en este proceso, ya que la segunda sala asumió los expedientes que no fueron evacuados por la primera, sino que aquel se haya emitido dentro de los límites de creación de las dos salas transitorias, como en efecto sucedió, pues recuérdese que la sentencia data del 11 de diciembre de 2017, cuando aún estaba vigente la primera sala.

En esas condiciones, esta sala concluye que no hay lugar a corrección alguna por fecha de la providencia, toda vez que no cabe duda que la misma fue emitida el 11 de diciembre de 2017, conforme se explicó en precedencia.

De otro lado, en firme la presente providencia, el expediente ingresará nuevamente al despacho de la magistrada ponente, a efectos de que se pronuncie respecto del recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto por la parte actora (fols. 166-169).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

² "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

³ "**ARTÍCULO 1.º** Creación de Despachos de Magistrado con carácter transitorio. Crear a partir del 04 de julio y hasta el 19 de diciembre de 2017, una (1) Sala Transitoria de Tribunal Administrativo para la atención de los procesos del sistema escrito en estado de fallo, conformada por tres (3) despachos, cada uno integrado por un (1) cargo de Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 y un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23."

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia elevada por el Ministerio Público, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese nuevamente al despacho de la magistrada ponente, de conformidad con la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5 celebrada el 30 de mayo de 2019, según Acta No. 31.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Ausenten con excusa



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ